

†

BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

SUMARIO. Exposicion del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo-Prior de las Ordenes Militares á S. M. sobre provision de Prebendas y Beneficios en la Sta. Iglesia Prioral.—Donativos para el Romano Pontífice.—Libros de Fábrica.—Continúa la Relacion de las fiestas y trabajos literarios que han tenido lugar en Italia para conmemorar el tercer Centenario de Sta. Teresa de Jesús.

Con el mayor gusto publicamos de órden de nuestro Rmo. Prelado la siguiente notable

EXPOSICION

que el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Prior de las Ordenes Militares ha dirigido á S. M. en solicitud de que se le conceda turno con la Corona para la provision de Dignidades, Canongias y Beneficios de gracia en su Santa Iglesia Catedral, ó á lo menos con el Real Consejo en la formacion y presentacion de las ternas.

Señor:—El Obispo-Prior de las cuatro Órdenes Militares, expone á V. M. con el mayor respeto:

El derecho, que hoy goza el Real Consejo de las Órdenes Militares de formar y presentar á V. M. las ternas para la provision de Dignidades, Canongías y Beneficios de gracia de esta Santa Iglesia Prioral, no tiene otro fundamento, ni razon de ser, que el párrafo 2.º del artículo 4.º del Real Decreto de 1.º de Agosto de 1876. Y como quiera que este Decreto orgánico no está acordado, como debiera, por ambas potestades, y contiene además doctrinas muy poco en armonía con el espíritu y letra de la Bula *Ad Apostolicam* en que sin embargo, pretende apoyarse al querer plantear sus más importantes disposiciones, carece por completo de fuerza canónica, y necesita con urgencia de radical y absoluta modificacion.

No es, pues, de extrañar, que semejante Decreto alarmase profundamente al Reverendo primer Obispo-Prior Sr. Guisasola, y que se creyese obligado á consultar á V. M.; quien por Real Órden de 18 del mismo mes y año se dignó contestar satisfactoriamente, restableciendo en toda su pureza las claras, expresas y terminantes prescripciones de la Bula, relativas al régimen y gobierno de nuevo Obispado-Priorato, objeto exclusivo de la consulta.

Mas, subsanado aquel punto de jurisdiccion importantísimo, quedan aun por rectificar otros muchos de no menor gravedad y trascendencia, y entre ellos, el de la provision de las vacantes de gracia por el sistema de las ternas, que será el especial objeto de las observaciones que el Prelado, que suscribe, va á tener el honor de ofrecer á la consideracion de V. M.

Es indudable que V. M. pudo dar al Real Consejo de las Ordenes el derecho, ó mejor dicho, el privilegio

de formar y presentarle las expresadas ternas; como pudo darlo al Obispo-Prior de Ciudad-Real, ó á otra persona ó corporaciones; pues en este punto nada en concreto dispone la Bula *Ad Apostolicam*.

Pudo tambien V. M. proveer todas las vacantes graciosas de esta Santa Iglesia en la misma forma y manera que se proveen las de igual índole en las otras Catedrales, cuando está en turno la Corona, proponiendo directamente y *omisso medio* el Señor Ministro de Gracia y Justicia á V. M. las personas dignas de obtenerlas; porque tampoco esto es contrario á la Bula.

Por último, pudo V. M. establecer turno entre el Prelado y la Corona, como se practica en todas las Iglesias de España con arreglo al Concordato; pues á ello tampoco se opone la repetida Bula.

Pero no se comprende qué razon ó motivo tuvo el Sr. Martín de Herrera para aconsejar á V. M. el sistema de las ternas, ligando á sus sucesores en el Ministerio con inútiles trabas y despojándolos de una facultad legítima en nada opuesta á la Bula *Ad Apostolicam*. Y sobre todo, porqué eliminó al Obispo-Prior de Ciudad-Real, no permitiéndole ni aun el turnar con el Real Consejo en la formacion y presentacion de las ternas, siendo este Prelado el más interesado en el asunto, y constituyéndolo en peor condicion que los demás Obispos de España, á los que, sin embargo, lo equipara la Bula, y que turnan con V. M. en la provision de las vacantes graciosas de sus respectivas Catedrales.

No quiso, pues, aquel Sr. Ministro dar al Prelado de Ciudad-Real la más pequeña participacion en esos

nombramientos, deprimiendo manifiestamente su alta dignidad Episcopal; y concedió todas las facultades á un cuerpo *láico* y del que solo se ocupa la Bula *Ad Apostolicam* para confirmar y corroborar su canónica supresion, llevada á cabo muy sábiamente por la Bula *Quo gravius*.

Y es más: al constituir el Sr. Martin de Herrera al moderno Real Consejo de las Órdenes Militares en una especie de Cámara de Castilla con relacion á esta naciente Iglesia, (para cuya fuerte y sólida organizacion y buen gobierno tanto necesitaba y necesita su Pastor de ámplia independenciam y desembarazada accion, por razones de todos conocidas y que no pueden ocultarse á V. M.), no tuvo en cuenta que, si la antigua Cámara reunía las condiciones necesarias para el perfecto acierto en la combinacion de las ternas, por radicar en sus dependencias los informes de todos los RR. Prelados de España y los expedientes de aptitud y capacidad de todos los eclesiásticos dignos de obtener Dignidades, Prebendas y Beneficios, el moderno Consejo carece por completo de tan indispensables medios; porque esos expedientes é informes hoy solo existen en el Ministerio de Gracia y Justicia, ofreciendo allí á los Señores Ministros bastantes y seguros antecedentes para poder elegir y presentar á la Corona personas dignísimas de ocupar vacantes en las Iglesias Catedrales y Colegiales de estos Reinos.

Y no se replique, que tan gravísimo defecto podría remediarse formándose por el Real Consejo de las Órdenes los mismos expedientes que se formaban por

la Real Cámara; porque ni existe disposición alguna que obligue á los RR. Prelados á remitir al Real Consejo (suprimido canónicamente, como queda dicho,) los secretos y reservados informes de su clero diocesano, máxime no tratándose de proveer las vacantes de sus propias Iglesias; ni sería posible diligenciar tantos expedientes por una corporacion que solo actua en la provision de las raras vacantes que ocurren en esta sola Iglesia.

Se dirá que, existiendo esos expedientes en el Ministerio de Gracia y Justicia, allí podría acudir el Real Consejo... Pero ¿á qué conduce ese círculo inútil? Si en el Ministerio existen esos expedientes, el Ministro es quien debe proponer á V. M., ahorrándose tiempo y dinero.

De aquí, Señor, que las contadas ocasiones en que el Real Consejo de las Órdenes ha funcionado formando y presentando ternas, por más que los piadosos, íntegros é ilustradísimos caballeros que lo constituyen hayan anhelado y procurado con todo esmero el mejor acierto, sin embargo, el resultado no ha correspondido á sus deseos, poniendo al Prelado de Ciudad-Real en el durísimo y muy doloroso trance de tener que rechazar algunos nombramientos hechos por tan defectuoso sistema; porque los así nombrados no reunían las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones para poder obtener las Prebendas y Beneficios de esta Iglesia.

Si antiguamente el Real Consejo de las Órdenes proveía algunos Beneficios simples y curados (y nunca Dignidades y Canongias, pues en las Ordenes jamás existieron Cabildos Catedrales,) era porque el

Real Consejo ejercía *de hecho* la jurisdicción eclesiástica y otros derechos Maestrales en sus territorios suprimidos: y nó por *derecho propio*, sino por *delegación* de los Maestres, y despues por *delegación* de los augustos progénitores de V. M., como Administradores perpétuos, por autoridad Apostólica, de los Maestrazgos. Pero todo, absolutamente todo aquel derecho antiguo ha caducado, ha desaparecido abolido *de hecho* y *de derecho* por las Bulas *Quo gravius* y *Ad Apostolicam*. Y esta última ha otorgado, sin la menor reserva, toda la jurisdicción espiritual y temporal eclesiástica en la nueva Diócesis de Ciudad-Real á su único Prelado el Obispo-Pricr; y una jurisdicción plena, omnímoda, absoluta, completa, enteramente Episcopal; y con los mismos honores, prerogativas, privilegios, derechos y obligaciones, que por derecho comun tienen y ejercen todos los Obispos en sus propias Diócesis: siendo, además, la Bula *Ad Apostolicam* juntamente con la disciplina general y particular de la Iglesia Hispana en lo no derogado de modo expreso por la misma Bula, la única jurisprudencia canónica por la que ha de regirse y gobernarse el Obispado-Priorato.

Luego si, como es de sospechar, el Sr. Martin de Herrera, al conceder al Consejo el privilegio de formar y presentar las ternas á V. M., quiso revivir una práctica antigua, que no tenia más fundamento, segun queda dicho, que la delegación de la jurisdicción Maestral; como quiera que esta jurisdicción hoy la tiene exclusivamente y la ejerce toda el Obispo-Prior (nó por *delegación*, sinó por la institución canónica del Obispado de Dora, al que la Santa Sede ha unido é

incorporado perpétuamente toda la jurisdicción espiritual de las Órdenes), á nadie sinó á este Prelado debió darse el privilegio de las ternas; porque él, y sólo él, ha sucedido canónicamente en la posesion y ejercicio de todo lo espiritual y eclesiástico; que ántes competía más ó ménos legítimamente y con mayor y menor extension, á los Maestres, á su Consejo, y á los Priores, Vicarios y demás Prelados inferiores de su territorio exento.

El derecho de patronato ha sido concedido por la Iglesia para utilidad de la Iglesia: y nunca pudo ser el ánimo de la Silla Apostólica el otorgar á Reyes y á Maestres semejante derecho con perjuicio de los intereses espirituales y temporales de la Iglesia Española.

Nadie, como el Prelado de una Iglesia, puede conocer mejor lo que es más útil y conveniente á la misma en cosas y en personas: y aplicando esta doctrina general al punto objeto de este escrito, nadie como el Prelado de Ciudad-Real puede conocer mejor las necesidades de su Iglesia y las condiciones de las personas que han de cooperar con el en su gobierno.

Los Cabildos Catedrales son los Senados de los Obispos, y en cierto modo, ejercen cerca de ellos, como dicen los canonistas, las mismas funciones que el Sacro Colegio ejerce cerca del Sumo Pontífice. Los Cardenales ayudan al Papa en el gobierno de la Iglesia Universal; los Canónigos, á los Obispos, en el gobierno de sus respectivas Diócesis. Son los consejeros natos de los Obispos, los sucesores del antiguo Presbíterio, y su acertada eleccion á nadie interesa más que al mismo Prelado, á quien han de ayudar en el desempeño de su ministerio apostólico.

Por eso, sin duda se estableció en el último Concordato la alternativa entre la Corona y los Obispos para la provision de las Dignidades, Ganongias y Beneficios de gracia de las Iglesias Catedrales, áun en aquellas Iglesias, como las del Reino de Granada y posesiones de Ultramar, donde nunca se disputó por la Santa Sede el pleno y perfecto patronato de los augustos antecesores de V. M., nuestros Católicos Reyes.

¿Y qué dificultad puede haber para no practicarse esto mismo en la Santa Iglesia de Ciudad-Real? Por ventura ¿se opondría á ello la Bula *Ad Apostolicam*? No; todo lo contrario. En esta Bula se reconoce el patronato de V. M., como está reconocido en todas las Iglesias de España. En esta Bula se declara que el Obispo-Prior es un Obispo igual en jurisdiccion y derechos á todos los Obispos. En esta Bula se erige un Cabildo Catedral con el personal mismo y las mismas rentas, derechos, honores y prerogativas, y hasta con los mismos estatutos de Derecho comun que tienen los Cabildos de su categoría.

Es cierto, Señor, que en el Concordato se expresa la alternativa entre la Corona y los Prelados, y la Bula *Ad Apostolicam* nada dice. Pero no es ménos cierto, que en buena jurisprudencia, la omision de una ley se completa por otra vigente, y la omision de la Bula puede suplirse por lo dispuesto en el Concordato, que en esta Iglesia es tambien ley, en lo que no se opone á la Bula.

Y si consideramos las Prebendas y Beneficios de Catedral como un digno y honroso ascenso de los párrocos y de los sacerdotes que encanecen en el ejercicio de su sagrado y penoso ministerio, ¿quién mejor que



su propio Obispo podrá aquilatar sus méritos y con mejor acierto proponer á V. M. las personas más acreedoras del ascenso?

Quitar al Prelado la facultad de proponer para las Prebendas y Beneficios de su Iglesia Catedral, es quitarle un poderoso estímulo y un medio honrosísimo de premiar los verdaderos merecimientos de su clero; pues, dada la flaqueza humana, hasta para practicar la virtud son necesarias las recompensas.

Por esto los antiguos Maestros de las Órdenes Militares, como patronos de sus Iglesias y verdaderos prelados regulares de las mismas Órdenes, impetraron y alcanzaron de la Santa Sede el privilegio de poder presentar para todos los Beneficios de los territorios á los Frailes Clérigos ó Religiosos, para recompensar así los servicios que prestaban á aquellos esclarecidos Institutos.

Hoy, Señor, las Órdenes Militares tienen otra existencia bien diferente y más en armonía con los tiempos y las circunstancias. Hoy la jurisdicción espiritual está perfectamente separada del derecho de patronato y no es posible la confusión. Este lo conserva V. M. como inherente á la Corona de España por la incorporación á la misma de la Administración perpétua de los Maestrazgos: aquella la posee y ejerce el Obispo-Prior, con absoluta independencia de toda potestad que no sea la misma Silla Apostólica, á la que, como Prelado *exento*, está sujeto inmediatamente, por la incorporación perpétua del Priorato, y con él toda la jurisdicción espiritual de las Órdenes, al Obispado de Dora. Hoy no existen Conventos de las Ordenes, ni Religiosos de las mismas, ni son ya posibles. La

constitución especial de esta nueva Diócesis de las Órdenes Militares no los necesita. Su Seminario Conciliar es bastante para dotarla de sabios y virtuosos clérigos. Hoy el Clero de las Órdenes es el Clero de Ciudad-Real. Los servicios que presten en esta Iglesia os prestan á las Órdenes y son los únicos que el Clero puede prestarles. Bajo este punto de vista puede decirse, que la Diócesis de Ciudad-Real no solamente ha venido á sustituir á los antiguos territorios suprimidos sinó tambien á los primitivos Conventos, y su ilustrado Clero, á los antiguos Religiosos.

De aquí, Señor, que en la Bula *Ad Apostolicam* se autorice á V. M., como patrono, para poder presentar personas que no sean Caballeros (*extra numerum Equitum*) no solamente para los Curatos, Beneficios, Canongías y Dignidades de su Santa Iglesia Prioral, sinó tambien para el elevado cargo de Obispo-Prior: abriendo así Su Santidad ancho campo para premiar al verdadero mérito.

Y precisamente dispuso esto mismo el augusto progenitor de V. M. el Rey D. Felipe V., cuando en 1715 estableció concursos generales para proveer todos los Curatos de las Órdenes Militares (únicas piezas eclesiásticas de importancia que en las Órdenes existían entonces), mandando admitir á estos concursos á todos los eclesiásticos de España sin excepcion, ni preferencias, á fin de que se eligiesen los de mayores méritos, previniendo aquel prudentísimo Monarca á los individuos de las Órdenes: «*Que no habian de conseguir los Curatos por solo el Hábito (ó Cruz) que vestian.*» ¡Palabras dignas de eterno recuerdo, y que hoy más que nunca deberían tenerse muy presentes

para la provision de todas las piezas eclesiásticas de esta Diócesis, y que están en perfecta armonía con las disposiciones de la Bula *Ad Apostolicam*, del último Concordato y del Derecho comun!

En resúmen:

1.° El Real Decreto de 1.° de Agosto de 1876 no tiene, ni puede tener, fuerza canónica, por no estar concordado por ambas potestades.

2.° Contiene este Decreto algunas disposiciones que no están conformes ni con el espíritu, ni con la letra de la Bula *Ad Apostolicam*.

3.° El privilegio, que por este Decreto se concede al Real Consejo de las Ordenes de formar y presentar á V. M. ternas para la provision de las Dignidades, Canongías y Beneficios de gracia de esta Santa Iglesia Prioral ofrece muy graves inconvenientes en la práctica y coloca al Obispo-Prior en situacion poco decorosa, creándole además graves conflictos.

4.° En lugar de estas ternas debería establecerse lo prescrito en el Concordato, turnando en la provision la Corona y la Mitra, porque en nada se opone á la Bula *Ad Apostolicam*.

5.° Pero si se insiste en el defectuosísimo sistema de las ternas, concédase al Prelado el turnar con el Real Consejo. ¿Qué menos puede concederse al prestigio y decoro del Prelado y al bien y utilidad de su Iglesia?

Señor: el Prelado de Ciudad-Real, que suscribe, espera confiadamente, que la alta sabiduria y acreditada prudencia de V. M. sabrán encontrar una resolucion oportunísima á todo lo que lleva expuesto, ora mandando establecer el turno entre la Corona y el Prela-

do, ora ordenando el mismo turno entre el Prelado y el Real Consejo en la formación y presentación de las ternas.

Dios Nuestro Señor guarde la preciosa vida de V. M. dilatados años para felicidad de la Iglesia y del Estado. Ciudad-Real diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

Señor: A. L. R. P. de V. M. *Antonio Maria, Obispo de Dora, Prior de las Ordenes Militares.*

Termina la lista de los donativos en favor del Romano Pontífice recaudados en el año anterior hasta la festividad de la Santísima Virgen en que se entregaron al Rmo. Señor Nuncio de Su Santidad.

	<u>Reales. Cs.</u>
SUMA ANTERIOR.	26877 54
El Párroco de Iñigo.	20
El Párroco de Castroverde.	40
El Párroco de Aldeadávila.	80
El Párroco de Calzada de Valdunciel.	40
TOTAL.. . . .	<u>27057 54</u>

LIBROS DE FÁBRICA.

Estàn despachados los de las Parroquias siguientes.

Aldearrodrigo.—Aldeatejada.—Aldehuela de la Bóveda.—Cabezabellosa.—Calbarrasa de Abajo.—Castroverde.—Centerrubio.—Cereceda.—Cerezal de Puertas.—Escuernavacas.—Membrive.—Monleras.—Moscosa.—Navales.—Pizarral.—S. Martin de Salamanca.—SSma. Trinidad de id.—Torres (Las).—Vilvis.—Villamayor.—Villargordo.—Zafron.



Fiestas centenarias de Santa Teresa en Italia.

(CONTINUACION).

La Asociacion, pues, en el mes de Octubre de 1882 consagrado á la grande solemnidad centenaria, publicaba un album Teresiano á expensas de uno de sus miembros enviándolo por via de regalo á todos los asociados de la *Estrella del Carmelo*, y poniéndolo tambien á la venta. El *Album* se dividia en tres partes. Componiase la primera de algunos cuadros históricos pertenecientes á la vida á los libros, á las instituciones y á la canonizacion de Santa Teresa: la segunda compendiaba la historia del Centenario y la tercera contenia un buen número de poesías de varia -

dos metros y de diversos autores, que quisieron cantar las glorias de la Santa Madre. Dicho *Album Teresiano* fué dedicado al Vicario General de los Descalzos Fray Jerónimo de la Inmaculada Concepcion.

§. VI.

El banquete Teresiano.

En honor del gran Patriarca San Francisco, en el séptimo Centenario de su nacimiento, el célebre Padre Luis, de Casoria propuso en Italia que coincidiese con las fiestas religiosas el acto caritativo de dar abundantes comidas á los pobres de Jesucristo. Esta propuesta tuvo en Italia el más feliz éxito. Los hijos y los terciarios de San Francisco secundados por Señores y Señoras, por Sacerdotes y Obispos, instalaron estas mesas de caridad, en las que no faltaron oraciones, músicas y cánticos.

Un miembro de la Asociacion teresiana promovió, en lugar de esto, en toda Italia, en España, en Francia, en América y en otras partes un banquete eucarístico, que por doquiera resultó concurridísimo. Propuso además honrar los *últimos quince días, y las últimas quince horas* de Sta. Teresa, ó empezando desde el 20 de Setiembre, aniversario del día en que llegó la Santa enferma á Alba de Tórmes, y terminando en el 4 de Octubre verdadero día de su muerte; ó empezando desde el día 1.º de Octubre hasta la tarde del día 15 en que la Iglesia conmemora su marcha al cielo. El plan era formar agrupaciones de quince

personas cada una de las cuales había de acercarse á la sagrada mesa en cada uno de los dias designados.

En el último de la quincena, ó 4 ó 15 de Octubre, las mismas personas habian de repartirse, las últimas quince horas de la vida de la Santa, empezando á las 7 de la mañana, en que principio su sopor extático, y terminando á las 10 de la noche, antes de cuya hora tranquilamente espiró.

A este fin se compuso un librito que contiene una breve pero verídica descripción de las dos últimas semanas de Sta. Teresa y de las cosas admirables que precedieron, acompañaron y siguieron á su muerte, y además algunas oraciones para rezar en esta ocasion. El librito tuvo en Italia, como hemos dicho tres ediciones, y se repartieron cerca de 10.000 ejemplares. En toda la península, tanto en las ciudades como en los pueblos pequeños se formaron las quincenas de personas que ejecutaran la devocion propuesta. El Albur Teresiano para perpetuar la memoria de esta singular devocion publicó el nombre de las ciudades, villas aldeas y personas que la practicaron y el número de los ejemplares colocados Baste decir que en algunos puntos los quince dias fueron celebrados con sermón cotidiano. Solamente las descalzas de Bare en las Puelias formaron setenta y tantas quincenas y repartieron hasta 500 libros.

El Señor Obispo de Salamanca, escribió á Monseñor Vaccari, Presidente de la Asociacion italiana que allí tambien el librito fué traducido y gustó tanto, que se repartieron hasta 6000 ejemplares. lo que supone que el piadoso ejercicio se ha practicado en España. En Francia no se tradujo, que sepamos, el librito, pero los

anales del Carmelo de París nos dicen que allí se practicó también el ejercicio. En cambio el librito fué también traducido al inglés é impreso en *Nueva Orleans* de los Estados unidos de América. Hízosenos esperar que se traduciría también en Alemán pero no sabemos si se ha conseguido.

Tenemos alguna esperanza de que la piadosa práctica no morirá con el Centenario, si no que se continuará también en los años sucesivos, y este sería, sino el primero, de seguro uno de los más bellos frutos de la grande solemnidad. Exortamos á cuantos lean esta memoria á que organicen el coro ó círculo de personas que hagan este ejercicio, cuyo origen se halla en el monasterio de la Encarnacion de Alba junto al sepulcro de la Santa. Una estatua de la misma acompañada de dos padres descalzos se presenta el 20 de Setiembre á la puerta del monasterio, donde arrodillada la recibe la Comunidad, y durante dos semanas repite en figura cuanto sucedió hace tres siglos, desde el 20 de Setiembre hasta el 4 de Octubre de 1882.

(Se continuará)

Los Pbro. D. Alvaro Gabino Barbero, Párroco de Santa Maria de Sando; D. Juan Luis Aparicio id. de Horcajo Medianero y D. Marcelino Vicente Calvo id. de Corporario, han fallecido en los días 6, 15 y 16 de este mes respectivamente. El segundo pertenecía á la Hermandad de Sufragios con el núm. 279 R. I. P. A.

Salamanca. — Imp de Oliva.